

Santiago, dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, doña Daphne Basiliu Cáceres, abogado, en representación convencional de Lincoln International Academy Chicureo SpA, interpuso recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta PA N° 000738 de 30 de mayo de 2022, de la Superintendencia de Educación, mediante la cual, confirma el cargo único y la multa de 51 UTM como sanción impuesta a su representada, desestimando así todas las sus alegaciones.

Señala que, con fecha 26 de abril de 2022 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley N° 20.529, dedujo recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 2022/PA/13/0766, del Director Regional de la Superintendencia de Educación, Región Metropolitana, que confirmaba el cargo formulado por Resolución Exenta N° 2022/FC/13/0127 de 3 de marzo de 2022, en relación al acta de fiscalización N° 221300387, de 10 de febrero de 2022, y que aplicó a su representada la sanción de multa de 51 UTM, solicitando se le absolviera, desestimando los cargos formulados, dejando sin efecto la sanción aplicada, o en subsidio, se sustituyera la sanción de multa por amonestación, conforme faculta el artículo 77 inciso final de la Ley N° 20.529, por los argumentos que en dicho recurso se señalaron.

Indica que el cargo formulado consistió en que el Establecimiento educacional aplica sanción disciplinaria sin respetar su reglamento interno y vulnera el debido proceso.



Expone que la resolución recurrida concluye para determinar la sanción que no se acompañaron medios de prueba al recurso de reclamación que permitieran tener por desvirtuados o corregidos los hechos constatados en el acta de fiscalización, lo que ha significado la confirmación del cargo formulado, en sus dos sustentos, siendo que según la recurrente, al momento de formular sus descargos, habría solicitado la apertura de un término probatorio especial para los efectos de practicar las diligencias de prueba oportunas y pertinentes, en especial la declaración de testigos y que, respecto la prueba documental, en la misma oportunidad se aportaron antecedentes que formaron parte del expediente administrativo; que la proporcionalidad que debe existir entre la sanción aplicada y la gravedad del hecho infraccional, en relación a los bienes jurídicos afectados, el justo procedimiento y la buena convivencia escolar, no ponderando que el actuar de su representada se ajustó plenamente al reglamento interno de la institución, aplicándose un proceso efectivamente regulado en el mismo, en que se aplicaron los criterios debidamente establecidos para la aplicación de una sanción que consideran la gravedad de la falta, el daño o afectación a los intereses y principios del Colegio; que, la proporcionalidad, además, se encuentra vinculada con los demás elementos que deben ser ponderados para graduar la sanción a aplicar, explicitados en el artículo 73, letra b), inciso segundo de la Ley N° 20.529, entre los cuales se observa la matrícula total del establecimiento.



Agrega que la resolución impugnada no contiene una debida motivación y ha sido dictada con manifiestas infracciones al debido proceso y las reglas de apreciación de la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica, junto con las demás infracciones reprochadas en autos, que funda la decisión de confirmar el cargo y aplicar la sanción de 51 UTM.

Indica que se sancionó porque se le reprochó que el establecimiento educacional no otorgó la posibilidad a los apoderados de la alumna sancionada de efectuar descargos ni apelar la sanción, y no sería posible acreditar que el establecimiento educacional contara con las evidencias para confirmar la falta cometida.

Refiere que los antecedentes expuestos por el Colegio ponen de manifiesto el estricto cumplimiento de las normas educacionales aplicables al caso, especialmente en lo que se refiere a la tipicidad de las conductas y sus respectivas sanciones, el justo y racional procedimiento y el principio de proporcionalidad.

Hace presente que la sanción se fundó en hechos distintos a los expresados en los cargos formulados, vulnerando el derecho de la reclamante al debido proceso. Reprochando una falta de acción frente a casos de maltrato escolar entre alumnos, y sancionando un supuesto actuar desproporcionado del colegio por aplicar una sanción menor a una alumna que ha insultado a una compañera.

Refiere además que la Resolución reprocha que tratándose de una infracción tipificada como gravísima, pero que el Colegio no aplicó el procedimiento establecido para sanciones mayores. Luego, no se



explica por qué la autoridad educacional considera que debió aplicarse un procedimiento distinto al expresamente regulado, que no guarda relación con los hechos de autos, lo que revelaría un desapego al propio Reglamento Interno, debiendo el Establecimiento actuar de la manera determinada y autoimpuesta en cada caso.

Añade que, respecto de la Resolución Exenta N° 482, de 2018 del Superintendente de Educación, que aprueba la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial del Estado, la resolución que se impugna omite que expresamente se autoriza para atenuar o agravar las sanciones aplicables en consideración a la etapa de desarrollo, nivel educativo y necesidades del estudiante o de la comunidad educativa, que es justamente lo que el Colegio efectuó, de conformidad al artículo 62 de su Reglamento Interno, para lo que se ha tenido en cuenta la gravedad de la falta, el daño o afectación a los intereses y principios del Colegio, y si ha existido reiteración durante el año lectivo.

Refiere que se aplicaron los criterios establecidos al efecto, y se determinó atenuar la sanción aplicable a la de suspensión por un día, en lugar de no renovación o cancelación inmediata de la matrícula, como habría correspondido de aplicar el Reglamento Interno de la forma pretendida por la autoridad.

Señala que, el colegio cumplió con el procedimiento del Reglamento Interno, en cuanto los apoderados de MTR fueron debidamente citados antes de hacer efectiva la suspensión, oportunidad



en que pudieron efectuar sus observaciones, objeciones o reclamos, lo que aparece de las reuniones sostenidas con la profesora jefe y también con la *Principal*, instancias en que fueros escuchados y tuvieron la posibilidad de expresar sus reparos y objeciones.

Añade que la resolución reclamada, estuvo por confirmar la sanción que se impuso al Establecimiento, a partir de hechos respecto de los cuales el colegio no tuvo la oportunidad de defenderse adecuadamente, toda vez que no fueron considerados al aprobar el procedimiento administrativo.

Refiere también que la prueba no fue apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, limitándose la autoridad a efectuar una relación de criterios doctrinales, pero omitiendo pronunciarse acerca de la prueba efectivamente aportada al proceso, sin permitir prueba testimonial, justificando en que el objeto de la prueba debía versar sobre si el establecimiento aplicó de forma correcta su reglamento interno, y si se vulneró o no el debido procedimiento, que por tratarse de la infracción a una norma escrita, no resulta pertinente la rendición de prueba testimonial.

Pide dejar sin efecto la sanción aplicada y, en forma subsidiaria, sustituir la sanción de multa por amonestación escrita, conforme faculta el artículo 77 inciso final de la Ley N° 20.529, o en subsidio de lo anterior, rebajar la multa al mínimo legal.

**Segundo:** Que, informando sobre la reclamación deducida, doña Ilse Thais Sánchez Retamal, abogada, en representación de la



Superintendencia de Educación, solicita el rechazo de la reclamación judicial, con costas.

Señala que el sostenedor no desvirtuó el hecho infraccional, y que la resolución impugnada razona correctamente en cuanto a la confirmación del cargo formulado. Indica que el fiscalizador constató que no fue posible evidenciar que el establecimiento educacional le haya otorgado la posibilidad al apoderado de MTR de efectuar descargos ni apelar la sanción de suspensión aplicada a la estudiante, y a su vez, que no fue posible acreditar que el establecimiento educacional contara con las evidencias para confirmar la falta cometida.

Expone que se advirtió que existían una serie de contradicciones tanto en las declaraciones emitidas, como en el reglamento interno, ya que se calificó la conducta de la niña como gravísima, pero su tratamiento se siguió conforme a las sanciones menores. Además, se concluyó que no se acreditó por el sostenedor que los apoderados pudieran ejercer su derecho a presentar descargos y pedir la revisión de la sanción.

Indica que las alegaciones de la reclamante fueron desestimadas, por cuanto respecto de los hechos que no formarían parte de la formulación de cargos, la resolución recurrida explica que el pronunciamiento acerca de la activación del protocolo de maltrato entre alumnos fue debido a que el propio sostenedor aludió a aquel en sus descargos a fojas 277.



Expone que respecto de las contradicciones incurridas por el Servicio, por una parte, de reprochar al colegio una falta de acción frente a casos de maltrato escolar entre alumnos, y por la otra, sancionar un supuesto actuar desproporcionado del colegio por aplicar una sanción menor a una falta gravísima, se aclaró que la falta de acción respecto a los casos de maltrato y el actuar desproporcionado del colegio al aplicar una sanción menor a una falta gravísima, no formó parte de las infracciones por las que se formuló el cargo, se trató de dos procedimientos distintos, que dieron resultados diferentes. No existiría contradicción alguna, ya que el actuar del establecimiento fue distinto en cada procedimiento, lo que necesariamente lleva a conclusiones diferentes.

Señala que la decisión del recurrente no es justificable, en cuanto a que se haya impuesto a la alumna una sanción de menor entidad a las preestablecidas por su propio Reglamento Interno, ya que éste constituye una norma conocida por la comunidad escolar, que obliga al colegio a actuar conforme a lo dispuesto en dicho reglamento, de manera de evitar que la determinación de la falta y su sanción quede a la mera discreción de la autoridad del establecimiento educacional, lo que constituye una vulneración al principio del justo y debido proceso.

Expresa que la sanción de suspensión se encuentra catalogada como sanción menor conforme al artículo 64 del Reglamento Interno, por lo que, no se depende que el establecimiento educacional haya querido darle una connotación de carácter excepcional y extrema.



En cuanto a la alegación de que el colegio sí les otorgó la posibilidad a los apoderados de la alumna MTR de presentar sus observaciones y descargos, y con posterioridad oportunidad de pedir la revisión de la aplicación de la sanción, se desestimó atendido que de los propios documentos aportados por el establecimiento, se observa que no existió dicha etapa.

En relación a que el establecimiento no acreditó contar con las evidencias para confirmar la falta cometida, refiere que del expediente administrativo se advierte que consta un informe acerca de cómo habrían ocurrido los hechos, emitido por la profesora de artes, pero que sin embargo, tal declaración no tiene la firma de quien la emite, por lo que no es suficiente para acreditar la veracidad de su contenido. En definitiva, no fue posible observar algún documento que acredite el supuesto reconocimiento de los hechos por parte de la estudiante MTR.

Reprocha que la reclamación judicial no invoca antecedentes que demuestren alguna ilegalidad en lo resuelto por el Servicio.

Respecto a la supuesta infracción a las reglas de la sana crítica, señala que, la Superintendencia sí ponderó la prueba acompañada en el procedimiento administrativo, circunstancia que se evidencia de la sola lectura de la resolución que aprueba el proceso como de la resolución que resuelve la reclamación, tanto el Fiscal como la autoridad regional tomaron en consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas y los antecedentes del proceso, de manera que se condujo lógicamente a la



conclusión de que la infracción no pudo ser desvirtuada por el reclamante.

En cuanto a la a la proporcionalidad de la sanción aplicada, explica que ésta se encuentra comprendida dentro del rango legal para las infracciones menos graves, conforme al artículo 73 letra b) de la Ley N° 20.529, aplicándose la multa en su mínimo.

Respecto a la infracción al debido proceso, señala que no es obligatorio para el fiscal instructor aceptar toda prueba que ofrezca el sostenedor, sino que debe analizar si aquella es necesaria y procedente para el esclarecimiento de los hechos. Que es una facultad de la Superintendencia citar a declarar a funcionarios de un colegio.

Agrega que el objeto de la prueba era si el establecimiento aplicó de forma correcta su reglamento interno y si se vulneró o no el principio de justo y debido proceso, no resultando pertinente la rendición de prueba testimonial porque no podía contribuir a desvirtuar el cargo formulado. Además de constituir una dilación innecesaria del procedimiento. Añade que el contenido del acta de fiscalización se presume cierto, pero puede ser desvirtuado por el sostenedor durante el transcurso del proceso administrativo, lo cual no sucedió en el caso de autos.

Explica que el establecimiento es responsable por el incumplimiento de cualquier requisito legal o reglamentario relativo al correcto funcionamiento del establecimiento educacional, tal como consagra el artículo 46 letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, ambos del Ministerio de Educación.



Concluye que la motivación del acto en este tipo de resoluciones se manifiesta en la mención de los hechos infraccionales, tipo infraccional, marco jurídico aplicable y las razones por las cuales se rechaza o acoge la reclamación administrativa.

**Tercero:** Que conforme al considerando 2° de la Resolución Exenta PA N°000738 de 30 de mayo de 2022, dictada por la Superintendencia de educación, acto reclamado en los presentes autos, el único cargo formulado al administrado consistió en que el *“establecimiento educacional aplica sanción disciplinaria sin respetar su reglamento interno y vulnera el principio de justo y debido proceso”*.

Lo anterior a partir del siguiente hecho constatado: *“se constata que el colegio el día 17.08.2021 notifica a apoderado de MTR, de la aplicación de medida disciplinaria “suspensión” por un día (18-08-2021) y que a su vez alumna debía realizar carta de disculpas a su compañera entregándola el día 19.08. 2021. Debido a que MTR habría realizado “una broma a compañera, lo que involucró una carta con mensaje ofensivo y de falta de respeto”, el cual se encuentra tipificado en el reglamento interno como falta gravísima “faltar el respeto a un profesor, compañero, autoridad o cualquier miembro de la comunidad escolar”*.

*Sin embargo, no es posible evidenciar que el establecimiento educacional le otorgue la posibilidad al apoderado de MTR de efectuar descargos ni apelará dicha sanción, a su vez, no es posible acreditar que el establecimiento educacional contará con las evidencias para confirmar la falta cometida”*.



**Cuarto:** Que de acuerdo a la resolución recurrida, los cargos formulados configuran una contravención a lo dispuesto en el artículo 46, letra f), del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; en el artículo 28 N° 2 de la convención de derechos del niño, niña y adolescente; y en el capítulo II y V, numeral 5.8.3 de la Circular que imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media, aprobada por Resolución exenta N°482, de 22 de junio de 2018, del Superintendente de Educación.

Sin perjuicio de lo anterior, el acto recurrido considera la infracción del aludido artículo 46 letra f) del DFL N°2 de 2009, del Mineduc, en tanto establece como requisito contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar, el que, en materia de convivencia escolar, debe incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar.

Agrega, en el mismo sentido, el artículo 8° del Decreto Supremo número 315 de 2010, del Ministerio de Educación, en cuanto prescribe qué el sostenedor deberá acompañar a la solicitud de reconocimiento oficial una copia del reglamento interno, el que, entre otras cosas, debe garantizar un justo procedimiento en el caso que se contemplen sanciones.

Seguidamente, considera lo dispuesto en la resolución exenta número 482 de 2018, del Superintendente de Educación, circular que



imparte instrucciones sobre reglamentos internos de los establecimientos educacionales de enseñanza básica y media con reconocimiento oficial. En particular, su capítulo 5, numeral 2.4, destacando que los reglamentos internos deben contener una descripción específica de las conductas que constituyen faltas o infracciones y debe identificar, en cada caso, la medida o sanción asignada a ese hecho a fin de impedir que su determinación quede a la mera discreción de la autoridad. Destaca también su numeral 2.5, en cuanto describe las características del procedimiento justo y racional que debe establecer el reglamento interno del establecimiento; y el numeral 2.6, en cuanto refiere el principio de proporcionalidad.

La resolución recurrida, considera también los aspectos mínimos que deben ser regulados en los reglamentos internos, aludiendo al numeral 5.8.3, referido a que un reglamento interno debe especificar, a lo menos, los procedimientos que se utilicen para determinar la aplicación de las medidas disciplinarias.

**Quinto:** Que luego de las consideraciones relativas a normativa infringida referidas en el motivo precedente, la resolución reclamada aborda los descargos de la reclamante, partiendo de los hechos consignados en el acta de fiscalización, razonando que no es posible evidenciar que el establecimiento educacional le otorgue la posibilidad al apoderado de MTR de efectuar descargos ni apelar a la sanción de suspensión aplicada a la estudiante, y a su vez, que no es posible acreditar que el establecimiento educacional contará con las evidencias para confirmar la falta cometida.



De esta manera, da por establecidas las infracciones constatadas y no desvirtuadas, y declara que la sanción aplicada por la autoridad regional resultó adecuada y proporcional, confirmándola.

**Sexto:** Que el acto administrativo sancionador necesariamente ha de reunir y cumplir ciertos elementos de legitimidad o juridicidad. Los que han de ser analizados al momento de revisar su legalidad, conforme al objeto del recurso de reclamación.

Para estos efectos, un análisis lógico de los distintos aspectos jurídicos del acto, de su legalidad, puede referirse a la ausencia de investidura regular del órgano, a su incompetencia, a defectos de forma, desviación de poder, ilegalidad en cuanto a los motivos, e infracción de la ley de fondo (Corte Suprema, Rol N°1119-2015).

Se trata del control de los elementos mínimos de los actos administrativos como forma de actuación típica de la administración del Estado. En este sentido, el artículo 2° de la Ley N° 18.575, que establece las Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes.*

*Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.*

La legalidad, en el ámbito del derecho público, implica que la autoridad competente solo puede actuar cumpliendo los presupuestos dispuestos por el ordenamiento jurídico, tanto en lo sustantivo como en



lo formal. Estas formas cumplen un rol preponderante, pues permiten controlar el contenido de la decisión y su comunicación, en cuanto manda, prohíbe, autoriza, concede, deniega o sanciona a los administrados.

Desde esta perspectiva, la juridicidad está determinada por el cabal cumplimiento de todos los elementos esenciales del acto administrativo: la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto. Donde puede existir ilegalidad del acto administrativo en relación a cualquiera de ellos (Corte Suprema, Rol N° 1344-2011).

Estos elementos permiten un control íntegro del acto administrativo y del expediente sancionador. La potestad administrativa y quién la ejerce; solemnidades y procedimiento; fundamentación o motivación, fáctica y jurídica.

Bajo estas condiciones, se constata que el acto administrativo reclamado en estos autos cumple adecuadamente con los elementos que dicen relación con la competencia del órgano, con el procedimiento seguido, y con las solemnidades del acto. Sin embargo, como se analizará en lo sucesivo, falla en lo sustancial, pues no satisface los requisitos de una correcta motivación, al no guardar coherencia interna entre el elemento fáctico y el jurídico, lo que lo lleva a infringir el principio de tipicidad y, en definitiva, el de legalidad.

**Séptimo:** Que la formulación de cargos es el acto administrativo de mero trámite dictado por la autoridad administrativa competente que da inicio al procedimiento.



Los cargos deben indicarse en forma concreta, explicitando claramente la actuación anómala o los hechos constitutivos de la infracción en que ha incurrido el administrado. El contenido de esta actuación se relaciona con el derecho del administrado a conocer la acusación administrativa y sus fundamentos, con una descripción clara y precisa de los hechos; las normas que se estiman infringidas; y la sanción asignada. Lo anterior con vista al adecuado ejercicio del derecho a defensa, fijando el objeto específico del procedimiento sancionador.

En relación a lo mismo, debe existir coherencia entre la formulación de cargos y la sanción aplicada, entendiéndola como que no se puede sancionar respecto de hechos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos.

El artículo 66 de la Ley N° 20.529, dispone que *“Si se detectaren infracciones que pudieren significar contravención a la normativa educacional, el Director Regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará un fiscal instructor encargado de su tramitación, de formular cargos, de investigar los hechos, solicitar informes, ponderar las pruebas y disponer toda otra diligencia que dé curso al procedimiento”*.

La coherencia entre los cargos formulados y el acto administrativo de término impone que nadie puede ser sancionado sobre hechos o normas no descritos o enunciados en la formulación de cargos, debiendo existir perfecta congruencia entre la formulación de cargos y la sanción impuesta, lo que implica que la imputación fáctica,



normalmente recogida en el acto de fiscalización y reiterada en la formulación de cargos, debe guardar correspondencia con la infracción normativa que se imputa.

**Octavo:** Que desde esta perspectiva, se constata que la sanción impuesta en estos autos no cumple con el requisito elemental de coherencia y congruencia entre los hechos imputados, y las normas que se estimaron infringidas y que, en definitiva, llevaron a la autoridad a imponer la sanción que se reclama.

En efecto, en este caso no existe la debida correspondencia entre los hechos que se imputan, las normas que se estiman infringidas y el fundamento que sustenta la formulación de los cargos, toda vez que el marco fáctico fijado consistió en que el establecimiento no otorgó la posibilidad al apoderado de MTR de efectuar descargos ni apelar a la sanción que se impuso a la alumna, ni que contara con las evidencias para confirmar la falta cometida por ella.

En este sentido, las normas que sirven de sustento a la decisión de la autoridad para justificar la imposición de la sanción de la que se reclama, no se corresponden con la situación de hecho que motivó el procedimiento de fiscalización administrativa que dio inicio a la presente causa pues, como se refirió en el motivo cuarto precedente, las infracciones normativas imputadas no se refieren a la aplicación de las normas reglamentarias del propio establecimiento, sino que a la necesidad de contar con un reglamento interno y sus requisitos.

En este punto, la resolución impugnada imputa la infracción del artículo 46 letra f) del DFL N° 2 de 2009, del Mineduc, en tanto



establece el requisito de contar con un reglamento interno que regule todos los aspectos de la convivencia escolar; el artículo 8° del Decreto Supremo N° 315 de 2010, del Ministerio de Educación, que establece como requisito de la solicitud de reconocimiento oficial, acompañar una copia del reglamento interno y su contenido mínimo; la Resolución Exenta 482 de 2018, del Superintendente de Educación, instrucciones sobre reglamentos internos, cuyo capítulo 5, numeral 2.4, señala que deben contener las faltas o infracciones y su sanción; su numeral 2.5, que describe las características del procedimiento justo y racional que debe establecer el reglamento interno; y el numeral 2.6, que refiere el principio de proporcionalidad; y el numeral 5.8.3, que refiere que un reglamento interno debe especificar los procedimientos para la aplicación de medidas disciplinarias.

De esta manera, aparece claramente que las infracciones imputadas se refieren a normas relativas a la necesaria existencia de un reglamento interno en todo establecimiento educacional reconocido, sus características y requisitos. Y en caso alguno se refieren a la forma en que un determinado establecimiento debe aplicar normas específicas de su propio reglamento.

En este mismo sentido, conviene considerar que las imputaciones infraccionales que hace la autoridad solo se pueden producir ante la falta o ausencia de reglamento interno, o ante su falta de adecuación a las características básicas definidas por el legislador o la autoridad, aspectos que son controlados o fiscalizados en el proceso de reconocimiento oficial, o bien ante el examen abstracto de las normas



del reglamento, nada de lo cual guarda relación con la imputación fáctica formulada en los cargos, que solo se refiere a la aplicación práctica y casuística que el establecimiento efectuó en una situación determinada.

Luego, se concluye que la sanción se motiva en una mera discrepancia de la autoridad en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas del reglamento a un caso determinado, lo que no puede encontrar sustento en las normas jurídicas invocadas en el acto reclamado, las que se refieren a la existencia y contenido de dicho reglamento.

**Noveno:** Que con lo razonado en los motivos precedentes, se concluye que la falta de coherencia y congruencia de la decisión atacada, determina que esta no puede cumplir con los elementos mínimos que debe cumplir todo acto administrativo para producir sus efectos en la esfera del derecho, de lo que se sigue que el acto reclamado ha sobrepasado los límites del principio de legalidad, lo que necesariamente ha de llevar a acoger el presente reclamo.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 20.529, se **acoge** la reclamación deducida por Lincoln International Academy Chicureo SpA, en contra de la Resolución Exenta PA N° 000738 de 30 de mayo de 2022, de la Superintendencia de Educación, y en consecuencia se deja sin efecto la sanción de multa de 51 UTM, aplicada a dicho establecimiento educacional.

**Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.**



Redacción del abogado integrante José Ramón Gutiérrez S.

**Rol N°301-2022 Contencioso Administrativo.**

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra señora María Paula Merino Verdugo e integrada, además, por la Fiscal Judicial señora Clara Carrasco Andoníe y el abogado integrante señor José Ramón Gutiérrez Silva. No firman la Fiscal Judicial señora Carrasco, quien concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal y el abogado integrante señor Gutiérrez, por no encontrarse al momento de hacerlo.



Proveído por la Presidenta de la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, a dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.